

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200031800.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: EDWIN ALFONSO MOLINA MONTOYA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la parte ejecutante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra EDWIN ALFONSO MOLINA MONTOYA Y DEISY YURANY SANCHEZ OSORIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra EDWIN ALFONSO MOLINA MONTOYA Y DEISY YURANY SANCHEZ OSORIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 1 – 8:

a. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Veinte Pesos M/cte (\$165.120.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-04-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 2 – 8:

c. Por la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos M/cte (\$162.240.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-05-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 3 – 8:

e. Por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos M/cte (\$156.480.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-06-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 4 – 8:

g. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Setecientos Veinte Pesos M/cte (\$150.720.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-07-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 5 – 8:

i. Por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos M/cte (\$148.320.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

j. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-08-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 6 – 8:

k. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$144.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

l. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-09-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2899 7 – 8:

m. Por la suma de Ciento Quince Mil Doscientos Pesos M/cte (\$115.200.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (08-10-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandados EDWIN ALFONSO MOLINA MONTOYA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) El presente proveído se notifica con anotación en estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., por cuanto la demandada DEISY YURANY SANCHEZ OSORIO, se encuentran debidamente notificado, conforme obra en autos, a quienes se le indica que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del Artículo 93 ibidem, cuenta con la mitad del termino inicial para pagar y excepcionar, es decir que cuenta con el término de tres (03) días para pagar y de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 31-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ